

temporáneo se resuelve en el concepto del Derecho. Es para Kelsen conformidad positiva con el Derecho y la equidad. Pero la justicia no puede no tener valor ontológico y, como tal, trasciende el Derecho como hecho, como legalidad y como equidad. "La "giustizia" è la carità, l'operare giustamente. O questa è la legge vera di giustizia, o il diritto quale forza legalizzata" (pág. 71). Todo juicio de valor expresa una exigencia metafísica insustituible, y la justicia "è un giudizio di valore" que aparece siempre que consideramos el Derecho positivo, que es convencional o social. "Negare siffatto giudizio, equivale a negare il diritto naturale come norma e come sentimento: equivale insomma a riconoscere questo soggetto che è l'uomo nella sua realtà concreta, che nessuna dogmatica riuscirà mai a cancellare del tutto" (pág. 71).—E. S. V.

DARBELLAY (Jean): *Qu'est-ce que la philosophie du droit*. "Archives de Philosophie du droit", núm. 7, 1962 (pág. 111-116).

Supuesto que el Derecho es la medida conveniente de lo que es debido a otros, la actividad propia del jurista consiste—dice el profesor Jean Darbellay—en "determinar en las situaciones más diversas y complejas el contenido de este debido a otro".

Ahora bien, ¿será suficiente al jurista—se pregunta el autor—considerar el Derecho como un campo de investigación, inventariar las fuentes del Derecho, analizar las costumbres, la jurisprudencia, la doctrina; en otros términos, hacer teoría general del Derecho? El propio autor, con terminología de Geny, contesta: "On ne saurait oublier que le droit, avant d'être un donné, fut un construit, et qu'il n'est pas simplement une foi pour toutes, mais qu'il doit être..."

El jurista ha de plantearse ciertas cuestiones "sobre el origen y la naturaleza del Derecho, la razón de ser y fin del Derecho". A estas cuestiones, sólo un saber que tiene por objeto las causas supremas de las cosas y las razones últimas de las acciones humanas puede darles una respuesta satisfactoria. "La science juridique portant sur le droit tel qu'il est et tel qu'il doit être, dans des situations concrètes, limitée par sa fina-

lité pratique à l'appréciation des ces situations, cette science ne saurait renseigner sur les raisons dernières des actes humaines". La ciencia jurídica será insuficiente, "elle ne saurait se substituer à une métaphysique et à une philosophie morale" (pág. 113).

No puede ser más clara la razón de ser y la necesidad de una filosofía del Derecho, "comme une partie de la philosophie morale", aplicada al conocimiento profundo del Derecho, de la justicia y de los valores morales contenidos en el orden jurídico y vividos por las sociedades políticas. A la justificación de la filosofía jurídica sigue la enunciación de su objeto y método propio.

La Filosofía del Derecho por su estructura y su método propio se incorpora a la filosofía moral; es el estudio particular de la naturaleza de la justicia; la consideración sobre el modo de ser trascendente del Derecho; la especulación sobre los valores, su carácter objetivo y sus significaciones derivadas; sobre las relaciones de la justicia con la ley; sobre lo que es natural y lo que es convencional; el tratamiento sobre la estructura del saber moral y de la ciencia jurídica; sobre las relaciones entre el Derecho y la moral. Todo un contenido, como vemos, de la Filosofía del Derecho, cuyo estudio responde a la necesidad de ordenar los conocimientos sobre el Derecho; es un saber teórico-práctico sobre el Derecho y los problemas jurídicos fundamentales. Por eso para el profesor de Friburgo, la reflexión filosófica sobre el Derecho, "debe permitir situar la ciencia jurídica, la sociología del Derecho y la historia del Derecho entre los grados del saber; debe hacer resurgir el papel de la experiencia y de la prudencia en el jurista que se aplique a poner en obra sus conocimientos para establecer y mantener el Derecho en las relaciones humanas; retener al jurista en la pendiente que le lleva a considerar el orden jurídico como una mera técnica de las relaciones humanas, sin ninguna referencia a los valores"...

Frente al objeto filosófico que el profesor suizo atribuye a la *Filosofía del Derecho*, limita la *Teoría general del Derecho* al estudio de las fuentes del Derecho; a tomar posición sobre la naturaleza y el papel respectivo de la costumbre, de la constitución, de la ley, de la jurisprudencia, de la doctrina, en la formación del Derecho; la aplicación de



las leyes y su interpretación; estudia la estructura de la regla jurídica, los actos y las relaciones jurídicas; en una palabra, la técnica y método jurídico.

Pero aparte del objeto material de la Filosofía del Derecho, distinto, como vemos, del de la teoría general del Derecho, el autor las diferencia por el objeto forma o modo de tratar la materia jurídica. La Filosofía del Derecho —dice— “es un sector del saber filosófico”, es filosofía y los hechos sobre que se apoya no son necesariamente los que las ciencias positivas toman como base de su investigación, y, distinto es, por tanto, el método. Esta distinción entre Filosofía y Teoría general del Derecho y sus objetos y métodos, no quiere decir, en el pensamiento del autor, separación, sino que una y otra deben complementarse: “Il est évident que la philosophie du droit et la science du droit gagnent en profondeur et en précision lorsque la philosophie tente de résoudre peuvent être illustrées par les solutions pratiques préconisées par la seconde, ou lorsque la philosophie tente de résoudre à sa manière et à la lumière de ses principes les difficultés que la science et la technique juridique soulevent sans pouvoir leur donner une réponse satisfaisante”. En todo caso, el conocimiento general de las doctrinas filosóficas ampliará los horizontes de quienes pretenden filosofar sobre el Derecho, porque suministran los problemas y cuestiones nuevas en el campo de sus especulaciones.—E. S. V.

GOLDING (M. P.): *Causation in the Law*, en “The Journal of Philosophy”, LIX, 4, 1962 (págs. 85-95).

La comunicación constituye un análisis del libro de Hart-Honoré “Causation in the Law” (Oxford, 1959). Expone la doctrina sustentada por la obra, la noción de causalidad legal, explicando las formas de entenderla y distinguiéndola de los términos análogos. El concepto central de causa se toma partiendo del hecho de la intervención humana en el curso ordinario de las cosas. Alude a la compleja historia del mismo en la filosofía, que tiene escasamente en cuenta. La explicación se ciñe a una base empírica en conexión con Hume o Mill, aunque señalando las deficiencias de sus respectivas exposiciones. Discute el repudio

que hace Hume de la distinción entre condición y causa. Aplica sus resultados al mundo legal, mostrando su importancia para la adecuada comprensión de ciertas categorías jurídicas, por ejemplo, la de responsabilidad. El autor sigue de cerca la doctrina expuesta en el libro que recensionamos.—S. A. T.

HEYDTE (Friedrich August Frhr. v. d.): *Johannes Messner und das Naturrecht*, en “Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht”, N. F. X., 1 (1959) (págs. 78-88).

La contraposición de puntos de vista entre la concepción del Derecho natural de Johannes Messner y la de v. d. Heydte se había puesto ya de manifiesto anteriormente (Cfr. F. A. Frhr. von der Heydte: “Vom Wesen des Naturrechts”, en “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, XLIII, 2 (1957) (211-233).

El presente artículo está escrito a propósito de la tercera edición de la obra de J. Messner, “Das Naturrecht” (Innsbruck, 1958). Naturalmente no todo son divergencias entre Messner y v. d. Heydte, ni entre éstas todas tienen el mismo grado de irreductibilidad ni de importancia. Dada la estrechez de espacio en que forzosamente nos hemos de mover, parece indicado que reduzcamos nuestra consideración a un solo punto—creemos que el más fundamental—de esas divergencias.

Cualquiera que maneje la obra de J. Messner observará fácilmente en ella como rasgo destacado su preocupación por afirmar y dar relevancia a la sociedad frente al Estado. Prescindiendo ahora de los otros problemas que plantea esta contraposición, parece que, si se la reduce a imponer o exigir que las decisiones de los órganos del Estado han de tener en cuenta las convicciones sociales, resulta, por lo pronto, correcta e irreprochable, al menos en el orden lógico. Pero, por otra parte, Messner, que diferencia claramente el Derecho natural de la ética o la moral, establece, en conexión con Santo Tomás de Aquino, que el Derecho—y dentro de él el natural—está constituido tan sólo por el “mínimo de eticidad que es necesario para la subsistencia de la sociedad” (Cfr. pág. 202). Ahora bien, esto lleva consigo que el Derecho no sea sólo una cuestión de conciencia, sino que exige una efectivi-